JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Seguridad PREZY LTDA
Ejecutado	Conjunto residencial y Comercial Cibeles
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00188 00

Armenia, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Seria esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de mandamiento de pago presentada por **Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Seguridad PREZ Y LTDA** en contra de **Conjunto residencial y Comercial Cibeles** orientada a obtener el pago de honorarios por los servicios profesionales prestados a la parte demandada. No obstante, esta juzgadora advierte que carece de competencia para lograr tal cometido, por lo que pasa a explicarse.

El articulo 2 numeral 6 del CPT, radica la competencia en la jurisdicción laboral, para conocer *"los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"* ***(subrayado y cursiva fuera del texto original)***

Del contenido de la norma en comento se infiere que la

jurisdicción laboral únicamente conoce de los conflictos que tienen que ver con honorarios, pero cuando quien presta el servicio es una persona natural, pues la norma destaca claramente que ese tipo de controversias es atribución de la justicia laboral cuando emana de un *"servicio personal"*.

Como servicio personal se entiende a aquellos realizados por el prestador del servicio, que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta; en ese orden, no es servicio personal aquel que se desarrolla a través o por intermedio de terceras personas.

Hasta aquí lo vertido, evidentemente no todo no todo conflicto que se derive de la prestación de servicios es de competencia de la jurisdicción laboral, porque lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio implique una prestación de un servicio personal, lo que de contera, implica que quien reclama los honorarios sea, -se itera- una persona natural, pues no puede predicarse la prestación personal de un servicio por parte de una persona jurídica, caso en el cual, la competencia radicaría en la jurisdicción civil o administrativa, dependiendo del caso.

La razón es apenas lógica, y tiene que ver con el hecho que la Justicia laboral, se encarga de conocer y definir los asuntos derivados de una prestación personal del servicio de una persona natural hacia otra de igual condición o jurídica, bien sea que en

dicha prestación se presente o no el elemento de subordinación, pues lo primordial es **la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**.

En el presente asunto, quien busca la remuneración de sus servicios personales a través de la vía ordinaria, es la persona jurídica **Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Seguridad PREZY LTDA,** teniendo como base un contrato de mandato que ésta suscribió con el demandado **Conjunto residencial y Comercial Cibeles;** esto implica que el conflicto jurídico entre las partes no se originó en una prestación de servicios personales, razón suficiente para que sea la justicia civil por virtud de la cláusula general o residual de competencia, quien debe dirimirlo.

Por tal razón, resulta no aplicable lo previsto en el Art. 2º del C.P.T y SS, numeral 6º, por no tratarse de una remuneración por servicios personales, sino de servicios de vigilancia, que prestó a través de terceros la empresa demandante.

En consecuencia, se rechazará de plano, la demanda de la referencia, y se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, proponiendo el conflicto con el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el proceso Ejecutivo Laboral instaurado por **Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Seguridad PREZY LTDA**, en contra de **Conjunto residencial y Comercial Cibeles.**

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia –con el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío.**

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto **ENVÍESE** la actuación surtida a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, para dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los juzgados citados en precedencia, a la luz de las normas de competencia vigentes

CUARTO: Cancelar la radicación secretarial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de junio de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A

CAM

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d58d774219e54e9c82117cd4b06c91f1d735a8c4aa8828e380edeaeb6a23dd**
Documento generado en 13/06/2022 08:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica